

VI. Pólvora y demás materias explosivas y efectos compuestos con ellas;

VII. Dinero y billetes de banco;

VIII. Objetos de valor;

IX. Obras y estampas obscenas ó inmorales;

X. Periódicos políticos y de información;

XI. Los demás efectos que el Gobierno del Distrito acuerde.

Art. 56. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que, con acuerdo especial del alcaide ó jefe y sujetándose á las disposiciones que dicte la autoridad de que dependa el establecimiento, se permita la introducción de herramientas y útiles de trabajo, aunque puedan ser usados también como armas, y de substancias medicinales, aunque sean narcóticas ó tóxicas; pero en tal caso se deben tomar las precauciones necesarias para que no se altere el buen orden ni se dé uso indebido á los efectos introducidos.

En caso excepcional y de necesidad también se podrá permitir la introducción de otros efectos prohibidos, en la forma y condiciones que determina el inciso anterior, siempre que dichos efectos no estén destinados al uso y consumo de los presos.

Art. 57. No se permitirá á ningún preso que tenga en la prisión animales domésticos.

Art. 58. A ningún preso se le permitirá que tenga en su poder más de tres trajes completos.

Art. 59. Los alcaides dejarán en

poder de los presos todos los objetos que lícitamente puedan poseer en la prisión.

Art. 60. Los objetos que no puedan tener en su poder los presos conforme á este Reglamento, les serán recogidos á su entrada, dándoles por el alcaide ó jefe del establecimiento un recibo detallado de ellos. Dichos objetos les serán devueltos á su salida ó antes, si al efecto designaren á alguna persona.

Los recibos á que se refiere este artículo, tendrán cada uno su correspondiente talón, que se conservará en la Alcaidía, y en el cual constará el nombre del preso de quien se recibieron los objetos y la cantidad y la calidad de éstos, con cuanta especificación fuere posible.

Al ser devueltos los objetos se recogerá el recibo dado por el alcaide, en el cual se anotará por el preso mismo la devolución. Si el preso no entregare el recibo, la devolución se hará constar en documento separado.

En caso de fallecimiento del preso, si los objetos no son reclamados por los deudos dentro del término de quince días, serán vendidos y su producto se destinará á la mejora del respectivo establecimiento.

De los alimentos.

Art. 61. A todos los presos se les ministrarán alimentos.

Art. 62. A los simplemente detenidos ó encausados se les permitirá que reciban alimentos de fuera sin que por esto se deje de minis-

trarles los de la prisión, si así lo desean.

Art. 63. A los reos condenados á arresto ó prisión, no se les permitirá que tomen ordinariamente otros alimentos que los de la prisión y sólo á los que observen buena conducta se les consentirá que reciban alimentos del exterior hasta tres veces por semana.

Art. 64. A todos los presos, ya sean detenidos, encausados ó condenados, se les ministrarán alimentos de igual calidad y á todos en igual cantidad, salvo las excepciones que este Reglamento establece.

Art. 65. Los alimentos de los presos serán:

Primer alimento: Atole y pan; Segundo alimento: Arroz, carne, frijoles ú otra semilla y pan; Tercer alimento: Frijoles y pan.

La cantidad será la que fije el Gobierno del Distrito para la cárcel de México y los Ayuntamientos respectivos para las cárceles foráneas. En éstas se podrá sustituir el pan con tortillas de Maíz y suprimir la carne, si fuere difícil ministrarla.

Art. 66. El primer alimento se repartirá á las 7^{1/2} de la mañana, el segundo á las 12 del día y el tercero ó las 5^{1/2} de la tarde.

Art. 67. A ningún preso se ministrará más de la ración reglamentaria de alimentos ni por prestar servicios en la prisión, ni por otro motivo que no sea prescripción médica para los casos de convalecencia.

De la limpieza.

Art. 68. La limpieza de cada uno

de los departamentos de los establecimientos penales será hecha por los presos que se encuentren en él, con excepción de los aposentos destinados á detenidos ó á enfermos, los cuales serán aseados por mozos de la prisión ó por otros presos si los hubiere en el mismo aposento.

En la distribución de este trabajo entre los presos se procurará la mayor igualdad posible.

Art. 69. Ningún preso podrá salir del local ó departamento en que se encuentre, con motivo de ir á hacer la limpieza de otro.

Art. 70. La parte de los establecimientos penales en que no deban estar los presos, no será aseada por ellos sino por personas libres.

Del régimen.

Art. 71. A ningún preso, aun cuando sea detenido ó encausado, se le permitirá que salga de su departamento, si no es á práctica de diligencias por orden del juez ó autoridad á cuya disposición esté, para ser visitado cuando le corresponda ó para actos necesarios del servicio.

Art. 72. Los presos no podrán tener llaves, cerrojos ó trancas interiores en la puerta de su aposento.

Art. 73. A los departamentos de mujeres no se permitirá la entrada de los presos varones y cuando sea indispensable que entren por razón de reparaciones del edificio ú otro motivo de necesidad, se tomarán las medidas apropiadas para evitar toda comunicación con las presas.

Estas tampoco entrarán á los departamentos de hombres.

Art. 74. Por ningún motivo se permitirá que en el interior de los establecimientos penales haya comercio de ningún género, aun cuando sea de objetos cuya introducción esté permitida.

Tampoco se permitirá que los presos celebren entre sí, ó con los empleados, contratos de venta, préstamo, prenda, ó cualquiera otro.

Art. 75. Todo contrato celebrado con infracción del artículo anterior, sujetará á los infractores á la corrección disciplinaria que este Reglamento señale, y el Jefe del establecimiento impedirá que el contrato se ejecute.

Art. 76. En cuanto sea compatible con este Reglamento y el orden y disciplina de la prisión, á juicio del alcaide ó jefe del establecimiento se permitirá á los detenidos y encausados que usen muebles de su propiedad, que se ocupen en lo mejor que les conviniere, y en general, lo que pueda disminuir las penalidades de su reclusión.

De las faltas disciplinarias y sus penas y de los delitos cometidos en el interior de las cárceles.

Art. 77. Las autoridades á quienes queda encomendada la inspección de las cárceles, según el artículo 139 y la Junta de Vigilancia de Cárceles podrán imponer á los presos por vía de corrección disciplinaria, hasta por cuatro meses continuados, las agravaciones siguientes:

- I. Privación de leer y escribir;
- II. Diminución de alimentos;
- III. Aumento en las horas de trabajo;
- IV. Trabajo fuerte;
- V. Incomunicación absoluta con trabajo;
- VI. Incomunicación absoluta con trabajo fuerte;
- VII. Incomunicación absoluta con privación de trabajo.

A los mayores de sesenta años no se les impondrá incomunicación absoluta.

Art. 78. De las faltas disciplinarias de los presos conocerán las autoridades á que se refiere el artículo anterior, á prevención y conforme á lo que dispongan las leyes y reglamentos que fijan sus facultades. Una vez dictada alguna resolución por una autoridad será acatada por todas las demás.

Art. 79. Los alcaides ó jefes de establecimiento, sólo podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, incomunicación por veinticuatro horas, privación de leer y escribir hasta por ocho días y aumento en las horas de trabajo por el mismo tiempo. Ningún otro empleado podrá imponer castigo alguno.

Art. 80. Siempre que en el interior de los establecimientos penales se cometiere algún delito, por leve que sea, el alcaide ó jefe dará parte de él inmediatamente al Ministerio público ó al juez competente.

Art. 81. Para la imposición de los castigos disciplinarios se tendrán presentes las circunstancias

especiales de cada preso, y se observarán las reglas que fijan los artículos siguientes. En los casos no previstos, la autoridad que imponga el castigo lo fijará prudencialmente dentro de los enumerados en el artículo 77.

Art. 82. La tentativa de comunicarse con el exterior de la prisión, á fin de procurar e medios de evasión, ó con cualquier otro objeto contrario al orden ó la seguridad, se castigará con incomunicación absoluta con trabajo fuerte por uno ó dos meses.

Art. 83. En el caso del artículo anterior, si el preso hubiere llegado á hacer uso de objetos prohibidos ó á comunicarse, se duplicará la pena.

Art. 84. La infracción del art. 74 por algún preso, se castigará con la pérdida de los objetos del comercio á favor del fondo de mejora de prisiones, y con incomunicación absoluta con trabajo fuerte por quince á treinta días.

Art. 85. La infracción á los artículos 71 y 72 se castigará con incomunicación y con trabajo fuerte por cuatro á ocho días.

Art. 86. El preso que en el interior de la prisión provocare algún tumulto, tomare parte en él, ó diere algún escándalo, será castigado con incomunicación absoluta con trabajo fuerte por dos á cuatro meses.

Art. 87. El preso que intentare fugarse, será castigado con incomu-

nicación absoluta con trabajo fuerte por dos ó cuatro meses.

Art. 88. Con los presos que se hubieren fugado y fueren reaprehendidos, se procederá como establece el art. 938 del Código Penal.

Art. 89. Las faltas de respeto y subordinación á los empleados de las prisiones ó á los funcionarios encargados de su inspección serán castigadas con incomunicación absoluta con trabajo fuerte de ocho días á tres meses.

Art. 90. La violación de la incomunicación hará que ésta pueda prolongarse hasta por ocho días más.

Art. 91. Siempre que un preso sea consignado por un nuevo delito cometido en el interior de la prisión, será desde luego puesto en incomunicación absoluta.

Art. 92. Cuando un preso cometa una falta disciplinaria, valiéndose de las visitas que se le concedan, se le suspenderán éstas por uno á cuatro meses.

Art. 93. El preso que escribiere en las paredes de la prisión, ó que de cualquier otro modo las ensuciare intencionalmente, será castigado con incomunicación absoluta con trabajo de ocho á quince días.

Art. 94. En caso de primera reincidencia se agravará la incomunicación con la disminución de alimentos.

Art. 95. En caso de segunda ó posterior reincidencia, la incomunicación absoluta se agravará además con la privación de trabajo, á no

ser que el preso sea notoriamente desafecto á él, pues entonces se le impondrá trabajo fuerte.

Art. 96. La privación de leer y escribir sólo se impondrá en caso de faltas leves no previstas en este Reglamento, y cuando el preso sea persona afecta á la lectura.

Art. 97. El aumento en las horas de trabajo se impondrá en caso de faltas leves no previstas en este Reglamento.

Art. 98. La disminución de alimentos no se impondrá, sino cuando á juicio de alguno de los facultativos del establecimiento, no haya riesgo de que se altere la salud del preso.

Cuando esta agravación se imponga por dos ó más meses, no será continua y se aplicará por períodos de un mes alternados.

Art. 99. A los incomunicados por vía de corrección disciplinaria, se les sacará de su aposento media hora diaria, á fin de que hagan ejercicio, con todas las precauciones necesarias para que no se comuniquen con nadie.

CAPÍTULO III.

De los empleados de las Cárceles.

Art. 100. Los establecimientos penales de la Capital dependientes del Gobierno del Distrito, tendrán los empleados que determinan este Reglamento y los especiales de la Penitenciaría y de la Casa de Corrección. El número y sueldo de los empleados de los establecimientos cuyos gastos son á cargo de la Federación, serán los que anual-

mente señale el Presupuesto de Egresos.

Cada uno de los Ayuntamientos, con aprobación del Gobierno del Distrito, fijará la planta y dotación de su respectiva Cárcel.

Art. 101. El nombramiento de los alcaides y demás empleados de las cárceles foráneas será hecho por los respectivos Ayuntamientos, previa aprobación del Gobierno del Distrito cuando se trate del nombramiento de alcaides.

El nombramiento de empleados de la Cárcel General y de la Cárcel de Ciudad de México será hecho como se dispone respectivamente en los Títulos II y III de este Reglamento, y el de los de la Penitenciaría y de la Casa de Corrección, en los términos que dispongan sus correspondientes reglamentos.

Art. 102. En el régimen interior de las cárceles, la autoridad superior es la del alcaide, director ó jefe del establecimiento; en consecuencia, ninguna orden será cumplida si no es comunicada por su conducto.

Art. 103. Tanto los empleados de las prisiones como los jefes ó comandantes de la fuerza que monta la guardia, quedan bajo las órdenes del alcaide ó jefe del establecimiento.

Art. 104. Los alcaides son responsables de todos los abusos ó faltas que se cometan en las cárceles, á menos que prueben que se han

cometido contra su orden expresa y sin culpa ni omisión suya.

Art. 105. Son obligaciones de los alcaides y jefes de establecimiento penal:

I. Cuidar de la seguridad, moralidad, higiene, aseo y buen orden de la prisión, y dar parte de cuantos abusos notaren, al Gobierno del Distrito ó al Regidor de cárceles, en su caso, y proponer las medidas que estimen oportunas;

II. Evitar los abusos y reprimir los desórdenes que observen en la prisión, dictando en cada caso las medidas preventivas y represivas que juzguen oportunas;

III. Visitar el interior de la prisión por lo menos una vez al día, con los fines que expresan las fracciones anteriores;

IV. Asistir á la prisión durante todas las horas de despacho, sin perjuicio de presentarse en ella siempre que fuere necesario;

V. Cumplir y hacer cumplir á sus empleados subalternos los reglamentos y leyes relativos, en la parte que les corresponda;

VI. Llevar un inventario detallado de los muebles y demás objetos que se encuentren en la prisión, pertenecientes á ella;

VII. Vivir en la prisión, siempre que en ella se les designe habitación;

VIII. Hacer personalmente la entrega de los presos que deban ser conducidos á otra cárcel ó al hospital;

IX. Cuidar personalmente de los

objetos que conforme al art. 60 se recojan á los presos;

X. Presenciar la distribución de alimentos á los presos. En las Cárceles de México podrá el alcaide confiar al subalcaide la distribución, que siempre se hará bajo su vigilancia;

XI. Cuidar de la formación de los datos estadísticos;

XII. Cumplir las órdenes que las autoridades superiores le comuniquen en debida forma;

Art. 106. En caso de que el alcaide ó jefe del establecimiento se niegue á cumplir una orden de autoridad competente para dársela, será destituido, á cuyo efecto se dará parte á la autoridad á quien corresponda el nombramiento.

Cuando la desobediencia constituyere un delito se le someterá además al juicio que haya lugar conforme á las leyes.

Art. 107. El alcaide ó jefe de un establecimiento penal, que sin los requisitos legales recibiere como presa á una persona, ó la conservare en tal estado más tiempo del permitido por la Constitución, sin dar parte de este atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á ésta, si la falta es de aquélla, será separado inmediatamente de su encargo por la autoridad administrativa, en los términos del artículo anterior, sin perjuicio de las penas que señala el art. 981 del Código Penal.

Art. 108. Por ningún motivo podrán los alcaides y demás emplea-

dos destinar á su servicio personal á los presos, ni aun consintiendo éstos voluntariamente y mediando retribución.

Tampoco podrán alojar ni recibir en su habitación á ningún preso.

Art. 109. Los alcaides y demás empleados de los establecimientos penales, no podrán tomar para sus familias ni para sí, nada de los efectos destinados á la alimentación de los presos.

Art. 110. La infracción de los artículos 108 y 109 se castigará disciplinariamente con multa del diez al veinticinco por ciento del sueldo mensual del infractor.

Art. 111. Las autoridades bajo cuya inspección y vigilancia quedan los establecimientos penales, pueden suspender á los alcaides y demás empleados, en caso de faltas graves y urgente necesidad, dictando las medidas oportunas para que no se perjudique el servicio y dando cuenta á quien corresponda, para que cubra la vacante.

Art. 112. Los alcaides ó jefes de las cárceles foráneas formarán anualmente el proyecto de Reglamento de empleados de la Cárcel de su cargo, especificando detalladamente las obligaciones de cada uno de ellos y todo lo relativo al servicio económico. Dichos proyectos serán enviados para su aprobación antes del 1.º de Diciembre, al Gobierno del Distrito, el cual los devolverá con las reformas que estime oportunas, antes del 1.º de Enero, fecha en que comenzarán á regir.

CAPÍTULO IV.

De los archivos.

Art. 113. En cada establecimiento penal se llevará por lo menos, un libro ó registro en el que se anote la entrada de presos ó detenidos, además del que previene el art. 25 de este Reglamento.

Art. 114. A cada preso ó detenido se le abrirá partida y en ella se anotarán:

I. El nombre y apellidos paterno y materno del preso, y sus sobrenombres ó apodos;

II. Nacionalidad y lugar de nacimiento, especificando el distrito y Estado ó Nación á que corresponda;

III. Su estado civil;

IV. Su oficio, profesión ú ocupación habitual;

V. Su edad, exacta ó aproximada;

VI. Su religión;

VII. Su clase social;

VIII. Su raza, si se tratare de mexicanos;

IX. Su grado de instrucción, expresando si no sabe leer, si sólo sabe leer ó leer y escribir, si tiene instrucción primaria completa ó instrucción superior;

X. El delito ó falta que se le impute;

XI. El día y hora de su ingreso;

XII. La autoridad á que haya sido consignado.

Art. 115. Sólo se dará entrada en el libro á los individuos que realmente sean recibidos en el establecimiento como presos ó detenidos, pues los que hayan sido remitidos

por los agentes aprehensores directamente al hospital ó á otro lugar, en calidad de presos, no deben ser inscritos mientras no ingresen de hecho al establecimiento.

Art. 116. Al hacer las anotaciones que previene el art. 114, se procurará la mayor exactitud y claridad, siguiendo en cuanto fuere posible las reglas que para la consignación de los datos en las noticias estadísticas se fijan en los artículos 120 y 126.

Art. 117. La soltura ó libertad, el pase de los presos al hospital ó á otra cárcel, su fuga ó muerte, y las disposiciones que acerca de ellos dictaren las autoridades y que modifiquen su situación (auto de formal prisión, sentencia, etc.), se anotarán al margen de la partida de entrada.

CAPÍTULO V.

De la Estadística carcelaria.

Art. 118. Todos los alcaides y Jefes de establecimiento penal remitirán al Gobierno del Distrito en los primeros tres días de cada mes noticias pormenorizadas de los ingresos y de las existencias en el establecimiento de su cargo durante el mes anterior.

Dichas noticias serán:

I. De entradas;

II. De calidades personales de los individuos entrados.

III. De existencia.

Art. 119. La noticia de entradas llevará por rúbrica: «Nombre del establecimiento.—Número de los individuos que entraron durante el

mes de de 19 con expresión de las causas que motivaron la entrada,» y contendrá las siguientes columnas: *Días de la semana, Días del mes, Robo, Abuso de confianza, Fraude y estafa, Golpes, Lesiones, Homicidio, Infanticidio, Injurias, Difamación, Calumnia, Falsificación de moneda, Falsificación de documentos, Ultrajes á la policía, Ultrajes á la moral, Estupro, Rapto, Violación, Abuso de autoridad, Embriaguez, Otras faltas de policía y Delitos militares.* Llevará además el número que se considere prudente de columnas en blanco para los delitos y motivos de entrada no especificados, y en la última columna se expresará el total de la entrada diaria así como en la última línea horizontal, el total por cada causa de entrada.

En los esqueletos para las noticias de las cárceles municipales foráneas sólo estarán impresas como causas de entrada: *Robo, Golpes, Lesiones, Homicidio, Embriaguez y Otras faltas de policía.*

Art. 120. La noticia de calidades personales de los entrados, llevará por rúbrica: «Nombre del establecimiento.—Número de los individuos que entraron durante el mes de de 19 con expresión de sus calidades personales,» y contendrá las siguientes columnas: *Días de la semana, Días del mes, Sexo,* distinguiendo *Hombres y Mujeres; Edad,* distinguiendo *Menores de 9 años, De 9 á 14 años, De 14 á 18 años, De 18 á 21 años, De*